



Bogotá D C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, a efectos de resolver la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 10 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. Negrilla fuera del texto.

Revisado el expediente y en atención a las previsiones sobre embargos del numeral 1° del artículo 593 del C.G del P, se tiene que ... *“El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez” ...*

Enseña el numeral 3° del Art. 593 del C.G.P., ... *“El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes” ...*

Dicho lo anterior, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.58 del expediente digital, mediante el cual se solicita aclarar la providencia de fecha 10 de mayo de 2022, se tiene que:



Frente a la solicitud de aprehensión de los derechos derivados de la posesión que ostentan los demandados **YOFRE LEONIDAS LOPEZ** identificado con CC.6.773.517, y **NELCY PATRICIA MORENO MUÑOZ**, sobre los vehículos de placas GPR-061 y DQT-956, cabe resaltar lo siguiente:

Si bien es cierto, los bienes del deudor son la prenda de garantía de los acreedores y en algunos eventos se pretende el embargo de la posesión, no es menos cierto, que para el presente caso debe tener en cuenta el memorialista que los bienes sobre los cuales recae la medida solicitada, son automotores, mismos que por su naturaleza están sujetos a registro ante la respectiva autoridad de tránsito, y por ende, dicho trámite debe estar sometido a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, que ordena frente a bienes sujetos a registro la comunicación a la autoridad competente.

Seguidamente, obsérvese que el aquí actor no ha acreditado que los demandados ejerzan tal calidad sobre los vehículos objeto de la medida cautelar, a fin de determinar en atención a las múltiples situaciones que pueden derivar de su propia naturaleza, si quien conduce o tiene en su poder un determinado vehículo, ostenta la calidad de tenedor, arrendatario, o poseedor del mismo.

Dicho lo anterior, y previo a decretar la medida cautelar, en atención a la respuesta contenida en el archivo electrónico No.70 del expediente digital emitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, habrá de requerir al extremo actor por el término de cinco (05) días, a efectos de que aporte al plenario prueba alguna que acredite la calidad de poseedores que ejercen los demandados sobre los vehículos objeto de la solicitud de medida cautelar, so pena de negar la misma.

De otro lado y en atención a la solicitud de aclaración del ordinal segundo de la providencia de fecha 10 de mayo de 2022, tenga en cuenta el memorialista que la mentada medida cautelar se decretó mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, de conformidad a las previsiones del numeral 6° del artículo 593 del C.G del P, providencia esta que se encuentra debidamente ejecutoriada sin reparo alguno por parte del solicitante, situación por la cual, se torna a todas luces improcedente acceder al petitum formulado.

Así las cosas, y en atención a la suficiencia de los motivos decantados en la presente providencia, no se accederá a la aclaración del auto de fecha 10 de mayo de 2022, solicitada por el extremo actor.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración de la providencia de fecha 10 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

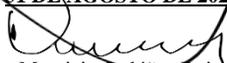
SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor por el término de cinco (05) días, a efectos de que aporte al plenario prueba alguna que acredite la calidad de poseedores que ejercen los demandados sobre los vehículos objeto de la medida cautelar, so pena de negar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
HOY **31 DE AGOSTO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG. -